



Recibi S/A
Alma J. de...
009093
FORMA B-1
13°

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Anillo periférico poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, edificio X3, piso 2, fraccionamiento Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, código postal 45010.

Correo electrónico: 13jdo3ctoact@cjf.gob.mx

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Zapopan, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

31230/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
Expediente de referencia: 1038/2024

EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1010/2024-II, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE A LA LETRA DICE:

"En Zapopan, Jalisco, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de julio de dos mil veinticuatro (data fijada en auto de veinticuatro de junio del año en curso),¹ fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 1010/2024-II, Tatiana Elizondo Piña, Jueza Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan, asistida del Secretario Rafael Hernández Urías, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

RELACIÓN DE CONSTANCIAS

Acto seguido, el Secretario hace la relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo promovida por [REDACTED] el informe justificado rendido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,³ así como las constancias de emplazamiento del ente jurídico tercero interesado denominado como "FUTURO".⁴

La Jueza acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias que integran el presente juicio de amparo.

PERIODO PROBATORIO

Enseguida, la Jueza declara abierto el periodo de admisión y desahogo de pruebas. Por su parte, el Secretario da cuenta con las pruebas documentales remitidas por la autoridad responsable.⁵

La Jueza acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas antes mencionadas, dada su propia y especial naturaleza, y al no existir alguna otra probanza pendiente de desahogar, se declara cerrada esta etapa.

PERIODO DE ALEGATOS

¹ Fojas 46 a 48 del expediente de amparo principal.
² Ibídem, folios 3 a 6.
³ Ibídem, fojas 32 a 41.
⁴ Ibídem, folios 23 a 25.
⁵ Legajo de copias certificadas que obra en un sobre por separado.



A continuación, la Jueza declara abierto el periodo de alegatos, donde el Secretario hace constar que ninguna parte los formuló. La Jueza acuerda: al no existir escrito alguno en dicho sentido, se tiene por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y se da por concluida la presente etapa.

Por otro lado, el Secretario del Juzgado de Distrito, CERTIFICA: que fueron debidamente revisadas todas las constancias que integran el juicio de amparo indirecto 1010/2024-II, correspondiente al índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, así como sus anexos, lo cual se estima suficiente para su resolución; además certifica:

- Que las constancias remitidas por la autoridad responsable están debidamente certificadas;
- Que las constancias que integran el procedimiento de origen y el acto reclamado están firmados;
- Que el expediente de amparo se encuentra digitalizado hasta antes de la audiencia constitucional celebrada;
- Que el presente juicio no está relacionado con diverso asunto;
- Que no existe pendiente de resolución recurso o medio de defensa interpuesto en este juicio; y
- Que no hay determinación previa que hubiese decretado la suspensión del procedimiento en este juicio.

El Secretario.

Dado que no existe prueba, diligencia o pedimento alguno pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo número 1010/2024-II; y,

RESULTANDO:

I. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,⁶ a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, [REDACTED] solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y el acto reclamado que hizo consistir en:

“III. La autoridad o autoridades responsables:

- ❖ El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco [...]

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

1. Constituye en la resolución de carácter definitivo en el procedimiento seguido en forma de juicio en el expediente 1038/2024, pues la responsable omitió pronunciarse elementos que constituyen una afectación a esta quejosa en su derecho fundamental de acceso a la información.”

II. Admisión y trámite del juicio de amparo. Por auto de veintiuno de mayo del año en curso,⁷ se admitió la demanda de amparo, la cual se ordenó registrar bajo el número de expediente 1010/2024-II; además, se requirió a la autoridad responsable su informe con justificación, se ordenó emplazar al ente jurídico tercero interesado denominado como “FUTURO”, dar vista al representante social de la adscripción y, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se desahogó en los términos del acta que precede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General

⁶ Fojas 3 a 6 del juicio de amparo principal.

⁷ Ibídem, folios 7 a 15.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como en concordancia con el diverso Acuerdo General 41/2018, del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó la denominación de este juzgado de Distrito y, además, la competencia para conocer de las materias Administrativa, Civil y de Trabajo; lo anterior, debido a que se reclama un acto de naturaleza administrativa, reprochado a una autoridad con residencia dentro de la demarcación territorial en la que ejerce jurisdicción este órgano.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por razón de orden, a continuación debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda, como lo interpretó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis y jurisprudencia –aplicables por identidad de razones– de rubros: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁸ y "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**".⁹

Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda, en relación con las constancias que obran en autos y a la luz del método deductivo, se advierte que la parte quejosa reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, lo siguiente:

- La resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revisión 1038/2024, que se originó con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de **acceso a la información** presentada por el ahora quejoso; lo anterior, **exclusivamente por cuanto ve a la omisión de sancionar al sujeto obligado** denominado como "FUTURO", a pesar de haberse declarado el incumplimiento por parte de éste.

TERCERO. Existencia de acto. Es cierto el acto reclamado al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, toda vez que así lo manifestó expresamente al momento de rendir su informe justificado mediante oficio de registro **14624**, por conducto de su Directora Jurídica.¹⁰

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Certeza que, además, se encuentra corroborada con las constancias remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, consistentes en copias certificadas del expediente de origen 1038/2024; documentales a las que se confiere **valor probatorio pleno** al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; siendo aplicable además la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1971-1995, del rubro siguiente: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**"

CUARTO. Marco referencial. En este considerando se consignan los **antecedentes** relacionados con los actos reclamados que se desprenden de las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable.

El **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, el ahora quejoso presentó una **solicitud de información pública** a través de la plataforma nacional de transparencia, a cargo del sujeto obligado denominado como "FUTURO", a la cual se asignó el número de folio 142561724000042 y se tuvo por registrada oficialmente el día siguiente, fijándose como **fecha límite** de respuesta el **veintisiete de febrero del año en**

⁸ Tesis con número registro digital 181810. Que se localiza en la página 255 del tomo XIX, correspondiente a abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

⁹ Jurisprudencia con número de registro digital 192097, que se encuentra visible en la página 32 del tomo XI, correspondiente a abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

¹⁰ Fojas 32 a 41.



1990JC5550007

curso.¹¹

Inconforme con la omisión de dar respuesta a dicha solicitud, el accionante del amparo interpuso recurso de revisión el **uno de marzo del presente año**, radicado con el número de expediente 1038/2024 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mismo que fue turnado a trámite por auto de **cuatro de marzo subsecuente** y se admitió mediante acuerdo emitido el **once del mismo mes y año**, ordenándose requerir al sujeto obligado para que rindiera el informe de contestación correspondiente dentro del plazo de tres días,¹²

El **nueve de abril del año que transcurre**, se dictó proveído a través del cual se hizo constar el vencimiento del plazo para la rendición del informe aludido y la falta del mismo, así como la omisión de las partes de manifestarse respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como método alterno para la solución del asunto.¹³

Finalmente, en resolución pronunciada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del mencionado Instituto, se declaró actualizada la afirmativa ficta con motivo de la falta de respuesta del sujeto obligado y, además, se estimó procedente su modificación para efectos de requerir a la unidad de transparencia de este último, a fin de que en el plazo de diez días hábiles entregue la totalidad de la información pública solicitada, o en su caso, declare la confidencialidad, reserva o inexistencia correspondiente, de manera fundamentada y motivada; lo anterior, sin que se hubiera estimado procedente la aplicación de alguna sanción en contra del sujeto obligado.¹⁴

Resolución la anterior, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, específicamente por cuanto ve a la omisión de sancionar al ente jurídico aquí tercero interesado.

QUINTO. Improcedencia. En el presente asunto existe imposibilidad jurídica para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, toda vez que de autos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, misma que prevé en la parte conducente, que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente, en los términos de la **fracción I del artículo 5°** de la ley de la materia; disposiciones legales que establecen literalmente:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que **no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso**, en los términos establecidos en la fracción **I** del artículo **5°** de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].”

“ARTICULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo **1°** de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...].”

De la interpretación en conjunto de los dispositivos legales antes citados, se obtiene en lo que aquí interesa, que el ejercicio de la acción constitucional está reservado para quien resienta una afectación en su esfera jurídica, respecto de un derecho del que aduce ser titular o se vea afectado algún interés jurídico o legítimo, con motivo de un acto de autoridad.

En relación a ello, conviene decir que del numeral **5** precitado, se desprende uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, esto es, el de **iniciativa o instancia de parte agraviada**, el cual también se encuentra contenido en el artículo **107**, fracción **I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Fojas 2 a 5 del legajo de pruebas que se ordenó resguardar en un sobre por separado.

¹² Ibídem, folios 1, 6 y 7.

¹³ Ibídem, foja 11.

¹⁴ Ibídem, folios 15 a 22.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dicho principio rector consiste en que el juicio de control constitucional sólo puede iniciarse por aquella persona que resiente un menoscabo en sus derechos subjetivos, es decir, quien directamente le está afectando el acto de autoridad que se reclama.

Entonces, de lo anterior se evidencia que, a efecto de que resulte procedente el juicio de protección de derechos humanos, se requiere que la parte quejosa resienta una afectación en los derechos de los que aduce ser titular por parte de la autoridad responsable, configurándose en ese momento el **interés jurídico** que lo facultará para accionar el juicio de control constitucional en su defensa.

Ahora, el **interés jurídico** debe entenderse precisamente como esa titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones que afirma fueron conculcados por las responsables; esto es, la existencia de un derecho previo, legalmente tutelado, que otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Resulta ilustrativa al caso, la jurisprudencia VI. 2o. J/87 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹⁵ que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

Por su parte, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha señalado que el **interés legítimo** es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, tienen un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, **lo que exige demostrar tener una situación calificada de afectación y conseguir que esa conducta sea enmendada.**

En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así, el interés legítimo es aquél que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato ni dispongan de un derecho subjetivo que deba ser restituido.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio o evitar un perjuicio, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, para probar dicho interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
- b) El acto transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, página 364, de registro digital 224803.



c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, se obtiene de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.),¹⁶ que establece lo que a continuación se transcribe:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Asentado lo previo, es necesario recordar que en la especie el quejoso reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revisión 1038/2024, que se originó con motivo de la falta de respuesta a la **solicitud de acceso a la información** presentada por aquél; determinación en la que, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del mencionado Instituto, se declaró actualizada la afirmativa ficta con motivo de la falta de respuesta del sujeto obligado y, además, se estimó procedente su modificación para efectos de requerir a la unidad de transparencia de este último, a fin de que en el plazo de diez días hábiles entregue la totalidad de la información pública solicitada, o en su caso, declare la confidencialidad, reserva o inexistencia correspondiente, de manera fundamentada y motivada; lo anterior, **sin que se hubiera estimado procedente la aplicación de alguna sanción en contra del sujeto obligado**.

Siendo **esto último, precisamente, lo único que controvierte la parte quejosa en su demanda de amparo**, lo que de modo alguno genera una afectación a su esfera jurídica en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico.

Así es, resultaba era indispensable que comprobara que dicha omisión verdaderamente le pudiera deparar algún perjuicio directo en su esfera jurídica, sobre todo, si se toma en cuenta que la única situación especial que aseguró guardar frente al orden jurídico, era la relativa a haber sido precisamente quien solicitó la información al ente jurídico que figuró como sujeto obligado ante el mencionado organismo de transparencia.

No obstante, soslayó por completo la obligación a su cargo de comprobar, más allá de una mera especulación dogmática, conjetural o abstracta, que podrá generarse algún tipo de afectación en su perjuicio **con motivo de la omisión de sancionar económicamente al referido sujeto obligado**; lo cual pone de relieve que más bien se colocó en **la misma posición que corresponde a cualquier ciudadano interesado en el cumplimiento de las leyes, misma que, sin embargo, no le confiere el interés legítimo necesario para instar la protección constitucional**.

En efecto, de ninguna manera puede perderse de vista que la parte quejosa, si bien figuró como solicitante de la información pública por conducto del instituto de transparencia estatal, y ello, sin lugar a dudas, pudiera conferirle el interés necesario para impugnar algunos aspectos de legalidad relacionados con el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en materia de transparencia, por parte del ente jurídico al que se requirió la información; no

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598, con número de registro digital 2019456.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

menos acertado resulta, que ese solo interés no lo faculta para controvertir exclusivamente la omisión de aplicar sanciones económicas al mencionado sujeto obligado, debido a que se trata de una facultad o potestad exclusiva del instituto de transparencia, que no es capaz de favorecerle de alguna forma, puesto que a él no le beneficiará de manera directa que se sancione a un sujeto obligado en términos de la legislación de transparencia.

Lo anterior se afirma, porque aun cuando sea verdad que los particulares o gobernados tienen el derecho de presentar solicitudes en materia de transparencia, no puede perderse de vista que esa sola posibilidad **no los coloca de forma automática como coadyuvantes del instituto relativo para vigilar el cumplimiento, mucho menos, para exigir la imposición de sanciones** que, se insiste, son atribuciones propias de la autoridad que resuelve sobre el cumplimiento de los diferentes sujetos obligados en el cumplimiento de las cargas que les son inherentes; lo que se corrobora de lo previsto en el artículo 35, punto 1, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: [...]

XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento; [...]”

Como es de observarse, dicho dispositivo legal señala que la atribución de vigilar el cumplimiento del cuerpo normativo en consulta y de su reglamento **recae exclusivamente en el propio instituto**; de ahí que, aun cuando se llegare a conceder el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, ello **no sería capaz de originar un beneficio jurídico al quejoso**, lo cual **se traduce en la existencia de un interés simple**, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

A mayor abundamiento, debe decirse que no se soslaya el hecho de que el juicio de amparo es procedente contra la omisión de la autoridad de dar respuesta a una solicitud de información en materia de transparencia;¹⁷ sin embargo, ello sólo acontece cuando se alega en la demanda alguna violación directa al derecho de petición, lo que no sucede cuando lo que se pretende debatir es, como en el caso, la omisión del instituto de transparencia de sancionar a los sujetos obligados que incurran en omisiones, retardos o incumplimientos al momento de proporcionar la información requerida por los particulares.

Motivos por los cuales, se reitera, quienes realizan alguna solicitud de información como la presentada por el ahora quejoso, **carecen de interés legítimo para acudir a la vía de control constitucional a debatir la falta de imposición de sanciones a cargo de los sujetos obligados**, ya que su interés se vincula con un interés simple referente a toda la sociedad del Estado de Jalisco, lo cual no constituye ni puede asimilarse al interés legítimo que el artículo 107 constitucional, en su fracción I, establece como requisito de procedencia del juicio de amparo, por lo que es incuestionable que no es procedente el juicio de derechos fundamentales al materializarse la causa de improcedencia en estudio.

Resulta de exacta aplicación al caso, la tesis III.7o.A.32 A (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,¹⁸ que a la letra señala:

“TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo,

¹⁷ Conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 4/2012 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 352, de registro digital 2000299, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).”**.

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2822, de registro digital 2019836.



4 000355 570667

en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.”

En mérito de lo expuesto, se reitera que el presente juicio de amparo es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no haberse acreditado el interés jurídico ni legítimo del quejoso; lo que obliga a decretar el **sobreseimiento**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del ordenamiento legal en consulta.

Así, ante la imposibilidad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se hace inconducente emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509,¹⁹ que menciona:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Finalmente, conviene señalar que la cita de criterios judiciales en que se interpretaron dispositivos de la abrogada Ley de Amparo, se realizó con fundamento en el artículo sexto transitorio de la vigente ley de la materia, toda vez que no contravienen sus dispositivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73 y 74 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de protección de derechos humanos promovido por contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el considerando segundo de este fallo, por los motivos expuestos en el último.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Tatiana Elizondo Piña**, Jueza Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante **Rafael Hernández Urías**, Secretario que autoriza y da fe.” DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE:


RAFAEL HERNÁNDEZ URÍAS
SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

¹⁹ Consultable en la página 335 del tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del Antepenúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."